

**RECOMENDACIÓN No. 31/06**  
**VISITADOR PONENTE: LIC. JOSÉ ALARCÓN ORNELAS**

5 de octubre del 2006

**C. C. P. JUAN ALBERTO BLANCO ZALDIVAR**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL**  
**P R E S E N T E.-**

Vista la queja presentada por el C. Q y radicada bajo el expediente número JA 14/06 en contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión, de conformidad con el Artículo 102 apartado B Constitucional y Artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos resuelve, según el examen de los siguientes

**I.- HECHOS:**

PRIMERO.- Con fecha 9 de enero del 2006, Q presenta queja en los términos siguientes:

“Que el día de ayer domingo 8 de enero del presente año, siendo aproximadamente las 01:50 horas de la madrugada, al ir llegando a mi domicilio antes señalado fui interceptado por dos unidades de la Policía Municipal de las cuales se bajaron varios agentes, mismos que inmediatamente se abalanzaron sobre mí, tirándome al piso para después comenzar a golpearme y esposarme, golpeándome principalmente en la cabeza, después de esto me subieron a la caja de una camioneta tipo pick up en donde siguieron golpeándome, pues inclusive uno de ellos me aplastaba con su pie, mientras me decían que les dijera que había quebrado el vidrio de una unidad, a lo cual yo le decía que no sabía de lo que me estaban hablando, pero ellos insistían que no me hiciera tonto y que les dijera quién había sido y si lo hacía me soltaba o de lo contrario que yo iba “a mamar”, pero como yo no sabía de lo que me hablaban quedé detenido, ya que me pasaron de la camioneta pick up en donde me tenían a otro nivel de las demás perreras, para posteriormente ser trasladado a la comandancia de la zona norte, en donde al llegar el agente que me pidió que me bajara comenzó a golpearme dándome puñetazos en el estómago y después me pasó con una señorita para que me tomaran mis datos, al estar con ella me preguntó que cuál era mi edad, a

lo cual yo le dije que tenía 17 años, pero el policía que también se encontraba ahí conmigo le dijo a esta señorita que me pusiera 18 años, diciéndole “que yo estaba más bigotón que él y que hay andaba diciendo que era menor”, por tal motivo me pasaron a las celdas con los mayores de edad.”

“Después de todo esto como a las 3:00 de la mañana se me permitió realizar una llamada telefónica para avisar a mis padres que había sido detenido, por lo cual mis padres acudieron a la comandancia como a las 9:30 de la mañana, pero al llegar y pedir información sobre mi detención les preguntaron que si yo era menor o mayor de edad, a lo cual mis padres les respondieron que era menor, pero al revisar la lista de detenidos de los menores lógicamente yo no me encontraba ahí, ya que como lo señalé ellos me habían puesto 18 años, por lo cual tuvieron que revisar la lista de los detenidos mayores de edad en donde sí aparecí. Posteriormente mi padre le pidió a la trabajadora social que les permitieran verme porque para ese momento ellos aún no sabían que había sido golpeado por los policías que me detuvieron, por lo que al verme golpeado ellos se impactaron y le pidieron una explicación a la trabajadora social, pidiéndole también que me atendieran, pues para ese momento traía sangre en mi oído derecho, además de un ojo morado y varios raspones en el cuerpo, por lo que me mandaron al Hospital General para ser revisado y en donde me sacaron unas radiografías. Asimismo me informaron también mis papás que yo había sido detenido junto con otras personas y que todos éramos responsables de haber quebrado un vidrio de una unidad de la policía, lo cual es totalmente falso, aún así les pidieron como condición para obtener mi libertad que pagáramos solidariamente el supuesto daño causado a la unidad, por lo cual mis padres pagaron la cantidad de 500 pesos del total de 2,500 pesos de los que ascendía la supuesta reparación del daño y fue así como se me dejó en libertad. Cabe hacer mención que pudimos recabar el nombre de uno de los agentes que me golpeó el cual es Luis Gerardo Argüelles Ángel, además de que cuando sucedieron estos hechos alcancé a oír que mencionaron a un tal agente de apellido Bonilla y a otro que al parecer era el comandante de nombre Juan Gabriel Palomares.”

SEGUNDO.- Radicada la queja y solicitados los informes de ley, el C. Arq. Lázaro Gaytán Aguirre, Director de Seguridad Pública Municipal, mediante oficio de fecha 1° de marzo del año en curso, contesta en la forma que a continuación se describe:

“Con relación a los hechos que nos ocupa, existe reporte relacionado con los hechos que relata el quejoso, con fecha del 8 de enero del 2006 a las 02:00 horas según el reporte de incidente elaborado por el agente Gerardo Argüelles Angel, del que me permito acompañar copia simple como anexo uno, informa que en las calles Lucha Popular y Camilo Cien Fuegos se encontraban varios vándalos riñendo en la vía pública y al arribar las unidades de apoyo comenzaron a agredir con instrumentos diversos haciendo blanco en las unidades y provocando daños en el vidrio panorámico frontal de la unidad 658 quebrándolo, se logró la detención del quejoso en compañía de seis personas más justo antes de tratar de ingresar al domicilio ubicado en la calle x No. x siendo trasladados a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal Zona Norte por la violación al Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Chihuahua,

específicamente lo estipulado en el artículo 5° que a la letra dice: “son infracciones contra el orden y la seguridad general: fracción I.- causar escándalos en lugares públicos que alteren la tranquilidad de las personas”, asimismo por participar en los hechos constitutivos del delito de daños según lo estipula en el artículo 284 el Código Penal vigente para el Estado de Chihuahua. Al arribar el quejoso al área de detención preventiva de esta dirección a las 02:28 horas y al proporcionar sus datos manifestó contar con diecisiete años de edad según se acredita con los datos de la remisión que constan en la boleta de control 131918 cuya copia simple me permito acompañar como anexo dos, con la cual se desmiente la declaración que hace el quejoso en el apartado primero última parte de su escrito de queja, ya que manifiesta que fue remisionado como mayor de edad pues también consta el registro en el libro de ingresos y egresos de detenidos del departamento de trabajo social de la cual se agrega copia simple como anexo tres, que estuvo a su disposición por ser menor de edad.”

“En relación a lo que el quejoso manifiesta sobre las supuestas lesiones que le fueron hechas por los elementos de esta Dirección, cabe señalar que su declaración es totalmente falsa pues del certificado médico de ingreso del cual se adjunta copia simple como anexo cuatro, realizado en el servicio médico por el profesionista en turno Dr. Sergio Arturo Cereceres Enriquez apunta que el quejoso presentaba escoriación en abdomen, brazo y hombro derecho, manifestando también que no requiere de tratamiento médico específico y que no presenta huellas de violencia ni lesiones visibles, por lo cual podemos afirmar que las escoriaciones que sufrió el quejoso fueron seguramente producidas durante la riña en la vía pública a la cual acudieron las unidades de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal con el fin de cumplir lo estipulado en el artículo 69 del Código Municipal vigente en nuestro estado que establece que: “La Policía Municipal se instituye para promover a la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos en la comunidad y a la preservación de los derechos del individuo, Fracción II.- y actuar para la prevención de la delincuencia respetando los derechos del individuo”. Por otra parte, según la fracción V permite la actuación de la policía para prevenir, convencer y restaurar la tranquilidad, moralidad y orden públicos y coadyuvar a resolver las situaciones conflictivas que se presenten en la comunidad. El motivo del arresto de las personas que reñían en la vía pública fue precisamente para restaurar y preservar la tranquilidad y orden público y así resolver una situación de conflicto en donde como resultado se actualizaron también los hechos constitutivos de delito a que nos referimos con anterioridad en el párrafo que antecede motivo por el cual los detenidos reconocieron los daños que causaron a la unidad anteriormente descritos y por lo cual realizaron el pago de los daños y se les expidió un recibo por la cantidad de 2,500 por concepto de la reparación del daño del cual se adjunta copia simple como anexo cinco y que fue cubierto por el C. Daniel Cabrera Núñez a nombre de todos los involucrados aceptando su responsabilidad tácitamente y por ende su participación en los hechos constitutivos del delito de daños pues de no haber sido así no tuvieron por qué haber hecho el pago de los daños y el asunto se hubiera turnado ante el Agente del Ministerio Público del fuero común para deslindar la responsabilidad que a cada uno de ellos les correspondía respecto a los hechos. Por lo anteriormente expuesto se considera que los hechos que el ahora quejoso  imputa a los elementos de esta corporación son totalmente falsos y tendenciosos,

tratando de perjudicar con ello la imagen de la corporación ya que como ya se explicó y comprobó con la documentación necesaria que la queja carece de veracidad y que en ningún momento hubo ninguna violación a los derechos y/o garantías del quejoso por parte de los elementos de esta corporación, por lo que le solicito muy atentamente dictar el acuerdo de no responsabilidad que al respecto procede.”

## II.- EVIDENCIAS:

- 1) Queja presentada por Q ante este Organismo, con fecha 9 de enero del 2006, misma que ha quedado transcrita en el hecho primero.
- 2) Contestación a solicitud de informes del Director de Seguridad Pública Municipal, de fecha 1° de marzo del año en curso, misma que quedó transcrita en el hecho segundo.
- 3) Reporte de incidente elaborado por el Agente de Seguridad Pública Municipal, Luis Gerardo Argüelles Angel, con fecha 8 de enero del 2005, el cual manifiesta lo siguiente: “Siendo las 02:00 por orden del C. Radio operador Ramón Torres nos trasladamos las unidades 918, 867, 577, 538 a las calles Lucha Popular y Camilo Cien Fuegos donde reportaban riña en vía pública. Al llegar las unidades nos percatamos de un grupo de vándalos los cuales empezaron a lapidar las unidades quebrando el vidrio panorámico de la unidad 658, haciendo fuga hacia el domicilio de la calle x No. x, por lo que al hacer un operativo en compañía de mi coordinador Ricardo Blázquez se logró detener a seis sujetos mismos que se les indicaron los comandos verbales esposándolos haciéndoles un cacheo no localizándoles nada, ni al llegar al departamento de barandilla donde se les hizo otro cacheo. Se anexan las hojas del modelo del uso de la fuerza y la hoja de traslado de los detenidos.”
- 4) Fe de lesiones que presenta el C. Flores, mismas que fueron examinadas por el Lic. Angel Gurrea Luna, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fecha 9 de enero del 2006. Se da fe de tener a la vista al indiciado de 17 años de edad, con filiación moreno, complexión regular, de 1.75 metros de estatura, usa bigote ralo recortado, viste ropa sport de uso normal. Presenta a la vista moretón hematoma profundo en su oído y oreja derecha, hematoma en el lóbulo ocular derecho que le cubre hasta la mejilla, cicatriz por herida excoriación en vía de cicatrización en mejilla derecha así como raspón excoriación en mejilla izquierda cubriendo pómulo y mejilla de aproximadamente cinco centímetros en forma de cuadro y múltiples excoriaciones pequeñas en sus bordes. En la región bucal reventada de labio inferior derecho con ligero sangrado, con excoriaciones pequeñas múltiples. Refiere además golpes en cabeza en el cráneo región temporal derecha que le provocan dolores agudos. Moretón hematoma en el hombro derecho y excoriaciones múltiples (raspones) en el brazo derecho a la altura del antebrazo; excoriación en la cadera y costado derecho a la altura del abdomen (la cintura), de tres partes producida por talladuras. Herida cortante cicatrizando de cinco centímetros en el antebrazo izquierdo, con profundidad

dérmica; rodilla derecho con moretones y excoriaciones múltiples de aproximadamente cuatro centímetros en su lado izquierdo; pierna izquierda con excoriaciones múltiples y una principal de cuatro centímetros a la altura del tobillo con pequeña profundidad dérmica en vía de cicatrización. Se da fe que dicha persona se encuentra en estado de conciencia normal, que corresponde a un menor de edad lesionado, con perfecta ubicación de lugar y tiempo según se aprecia por sus manifestaciones verbales que refiere a los hechos y a su estado de salud física, con lo que se da por terminada la presente diligencia.”

- 5) Testimonial de la menor Rocío Gisela Moreno Gutiérrez de fecha tres de febrero del año dos mil seis, ante la presencia del Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Lic. JOSE ALARCÓN ORNELAS, misma que comparece con el objeto de manifestar lo siguiente: “Que soy novia de [REDACTED] desde el tres de enero de este año, anterior a esta fecha éramos sólo amigos, me enteré que detuvieron a mi novio un sábado en la noche, esto sería en los últimos días del mes de diciembre o en los primeros días del mes de enero, no recuerdo, lo que sí sé es que lo detuvieron en cuanto se fue de mi casa como a la una y media de la mañana de ese día sábado, dándome cuenta que lo habían detenido el día lunes que me habló por teléfono y me comentó lo sucedido, a mi novio lo detuvieron por la calle MIGUEL QUIÑÓNEZ en la misma colonia DIEGO LUCERO, esta dirección es donde se encuentra la casa de mi novio y está como a cinco cuerdas de la mía, de hecho cuando se fue de mi casa me dijo que ya se iba para su casa porque era muy noche, no había mas personas ahí con nosotros, quiero manifestar que mi novio está estudiando en la escuela Preparatoria Genaro Vázquez, que yo sepa mi novio no toma, al menos yo nunca lo he visto tomando y que tenga amigos en la colonia al menos no, de hecho se junta nada más conmigo y con una amiga.
- 6) Testimonial del menor José Gerardo Carrasco Cañas de fecha tres de febrero del año dos mil seis, ante la presencia del Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Lic. JOSE ALARCÓN ORNELAS, quien comparece con el objeto de manifestar lo siguiente: Que soy vecino del joven [REDACTED] FLORES, lo conozco desde hace aproximadamente diez años, de hecho no me junto con él sólo lo saludo y en relación a los hechos de la madrugada del día nueve de enero de este año yo estaba detenido en Seguridad Pública Municipal por una supuesta redada, ya que fui detenido por agentes de dicha corporación en la calle cien fuegos, en la misma colonia donde vivo; de hecho a mí me detuvieron cuando andaba solo y me dirigía a mi casa ya que había salido de una fiesta, como a eso de las dos y media de la madrugada , y cuando me dejaron en separos en el área de menores me dijeron que me habían detenido por daños a las patrullas, situación que es falso, ya por la mañana, desconozco la hora pero me acaba de despertar, pasaron a mi celda a mi vecino de nombre [REDACTED] al cual al parecer lo habían detenido casi a la misma hora que a mí, pero a él lo pasaron a celdas de adultos y ya en la mañana lo pasaron con los menores, cuando vi a mi vecino lo vi golpeado de la cara, traía raspones en la cara, así como sangre seca y además también traía en las rodillas raspones así como varias bolas en las espinillas, me

refiero a golpes en las espinillas, ahí le pregunté que por qué lo habían detenido y él dijo que le estaban achacando que había quebrado unos vidrios de las unidades, pero él me dijo que no era cierto, de hecho lo mío tampoco fue cierto ya en la tarde como a la una de la tarde llevaron a mi vecino al hospital desconozco dónde, para checarle las lesiones, digo que fue como a la una pero la verdad ahí adentro se pierde la noción del tiempo, lo que sí sé es que yo salí a las siete de la tarde, y mi vecino aún se quedó ahí, por esta cuestión me quedó antecedente policiaco, situación que yo nunca había tenido, pues soy un muchacho que se dedica a estudiar, de hecho estudio en el CONALEP número uno la carrera técnica de ELECTROMECAÁNICA, por lo que de ser posible solicito que a través de esta Comisión se analice también mi cuestión y se solicite se elimine mi antecedente policiaco, el cual me podría afectar en un futuro.”

- 7) Copia de la boleta de control 131918 elaborada en Seguridad Pública Municipal, de fecha 8 de enero del 2006.
- 8) Copia de registro en el libro de ingresos y egresos de detenidos del departamento de Trabajo Social que estuvo a su disposición por ser menor de edad.
- 9) Copia de certificado médico de Ingreso, elaborado en la Dirección de Seguridad Pública Municipal al menor , por el médico en turno Dr. Sergio Arturo Cereceres Enríquez, el cual expone: “masculino de 17 años de edad, originario de esta ciudad, niega antecedentes de importancia. Cooperador, sin datos de intoxicación, mucosas con adecuado estado de hidratación, cabeza, cuello, tórax y extremidades normales, isocoria, normoreflexia pupilar, cardiopulmonar sin compromiso, se encuentra escoriación en abdomen lado derecho y en brazo derecho y en hombro derecho. Sin huella de violencia externa y sin lesiones visibles.”
- 10) Copia de recibo expedido en la Dirección de Seguridad Pública Municipal por la cantidad de \$ 2,500.00 a el señor Daniel Cabrera Núñez, padre del menor , por concepto de pago de daños ocasionados a la unidad 658 consistentes en el estrellamiento del vidrio panorámico de la unidad.
- 11) Comparecencia del C.  de fecha veintisiete de marzo del año dos mil seis, ante la presencia del Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Lic. JOSE ALARCON ORNELAS, directamente agraviado dentro del expediente JA 14/06 quien manifiesta: “Una vez que me fue enterada la respuesta de la autoridad, la impugno por no estar de acuerdo con la misma pues dicen puras mentiras, además de que amenazaron a mi padre de que si no pagaba los daños de una patrulla (daños que no realicé) pues no me soltaban y además procederían a presentar la querrela, situación que asustó a mis padres, pues al verme golpeado lo que querían era atenderme médicamente, situación que lo orilló a realizar el pago y aceptar las condiciones de dicho departamento, y además de que ya presenté los testigos necesarios, por lo que una vez que me fue entregada copia simple de la

misma, solicito se proceda al estudio del expediente y se proceda conforme a derecho a dictar el acuerdo correspondiente.”

- 12) Copia certificada del expediente 08/06, queja que fuera presentada por los padres del menor  ante el departamento de Asuntos Internos con fecha 9 de enero del año en curso, el cual se compulsó en 47 fojas útiles, relativo al trámite que se le está dando a la queja en dicho departamento.

### III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el Artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso a) así como el artículo 43 de la Ley de la Materia y por último los artículos 12 y 86 del propio Reglamento Interno.

SEGUNDA.- Según lo indica el numeral 42 del Ordenamiento Jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Corresponde ahora analizar si los hechos de los cuales se duele  quedaron acreditados y, en su caso, si los mismos resultaron ser violatorios de sus derechos humanos. Ambas cuestiones deben ser resueltas en sentido afirmativo, pues la certeza de los hechos denunciados, por lo menos de manera presuntiva o indiciaria ha quedado demostrada a juicio de esta Comisión y consecuentemente significa una violación a los derechos humanos del quejoso, en su especie, **Derecho a la Integridad Física**, siendo lo procedente recomendar al C. Presidente Municipal del Municipio de Chihuahua, Chihuahua, respecto de los hechos denunciados. Para arribar a tal conclusión es necesario tener en cuenta lo siguiente:

A).- El quejoso expresa que el día 8 de enero del año 2006 aproximadamente a la 01:50 iba llegando a su domicilio en la calle x número x en la colonia x, cuando fue interceptado por dos unidades de la Policía Municipal, de la cual se bajaron varios agentes, mismos que lo sometieron al tirarlo en el suelo, donde le golpearon y esposaron, por que había dañado el vidrio de una unidad, situación que supuestamente el quejoso desconocía, fue trasladado a la comandancia zona norte, siendo en la mañana cuando sus padres acudieron a verlo, encontrándolo muy golpeado, por lo que le enviaron al Hospital General donde le revisaron y le tomaron unas radiografías, supuestamente fueron detenidos por haber dañado un vidrio de una unidad policíaca, situación que el quejoso niega.

B).- Tenemos que efectivamente el quejoso al momento de presentar queja, se observaba lesionado, razón por la cual el Visitador General de esta Comisión Lic. ANGEL GURREA LUNA, en fecha 9 de enero del 2006 realizó fe de lesiones del menor Q en la cual obra lo siguiente: “Presenta a la vista moretón hematoma profundo en su oído y oreja derecha, hematoma en el lóbulo ocular derecho que le cubre hasta la mejilla, cicatriz por herida excoriación en vía de cicatrización en mejilla izquierda, así como raspón excoriación en mejilla izquierda cubriendo pómulo y mejilla de aproximadamente cinco centímetros en forma de cuadro y múltiples excoriaciones pequeñas múltiples. En la región bucal presenta reventado labio inferior, lado derecho con ligero sangrado, con excoriaciones pequeñas múltiples. Refiere además golpes en cabeza en el cráneo región temporal derecha que le provoca dolores agudos. Moretón o hematoma en el hombro derecho y excoriaciones múltiples (raspones) en el brazo derecho a la altura del antebrazo; excoriación en la cadera y costado derecho a la altura de abdomen (la cintura) de tres partes producida por talladuras, herida cortante cicatrizando de cinco centímetros en el antebrazo izquierdo; pierna izquierda con excoriaciones múltiples y una principal de cuatro centímetros a la altura del tobillo con pequeña profundidad dérmica en vía de cicatrización”.

C).- Lo anterior fue una apreciación realizada por un Visitador de esta Comisión, sin embargo en respuesta de autoridad manifiestan lo siguiente “Sobre las supuestas lesiones que le fueron hechas por elementos de esta Dirección cabe señalar que su declaración es totalmente falsa pues del certificado medico de ingreso del cual se adjunta copia simple como anexo CUATRO realizado en el servicio médico por el profesionista en turno SERGIO ARTURO CERECERES ENRIQUEZ, apunta que el quejoso presentaba una excoriación en abdomen, brazo y hombro derecho, manifestando que no requiere de tratamiento médico específico y que no presenta huellas de violencia ni lesiones visibles, por lo cual podemos afirmar que las excoriaciones que sufrió el quejoso fueron seguramente producidas durante la riña en la vía pública.” **Respuesta que resulta contradictoria entre si, pues refiere la autoridad que el quejoso solo presenta determinadas lesiones, sin embargo, luego refiere “podemos afirmar que las excoriaciones que sufrió el quejoso fueron seguramente producidas durante la riña en la vía pública”,** teniendo entonces que, si estas lesiones fueron producidas en la vía pública durante la supuesta riña, y por tanto le resulta detención, cual fue la razón por la que el médico en turno al momento de recibirlo las omitió.

D).- La versión del quejoso toma fuerza y se corrobora con la fe de lesiones que realizó el Visitador de esta Comisión, además por el Certificado Previo de lesiones de fecha 8 de enero del 2006, realizado en el Hospital General, mismo que fue presentado por el quejoso mediante comparecencia en fecha 3 de julio del 2006 (obra acta circunstanciada) en el cual se detalla lo siguiente: Q-hora de atención 13:49 hrs. lesiones o datos positivos que presenta “contusiones y dermoescoriaciones en arco zigomático y región, sic (ilegible), malar superior derecha, pabellón auricular derecho, cara y en antebrazo derecho, pulgar izquierdo, cresta iliaca de la pelvis y ambas caras anteriores de ambas piernas”, esta situación devela que efectivamente el menor fue lesionado en el lapso de su

detención, y que por parte de la autoridad y del medico se trato de ocultar las lesiones que este presentaba, pues si dichas lesiones fueron causadas como ellos indican en riña, era obligación del medico asentarlas en el certificado de ingreso y egreso y no manifestar que no presentaba huellas de violencia ni lesiones visibles.

E).- **Es necesario mencionar que la testimonial de la menor Rocío Gisela Moreno Gutiérrez, en la cual indica:** “Que soy novia de [REDACTED] me enteré que detuvieron a mi novio un sábado en la noche, en los primeros días del mes de enero, en cuanto se fue de mi casa como a la una y media de la mañana de ese día sábado a mi novio lo detuvieron por la calle x en la misma colonia x, esta dirección es donde se encuentra la casa de mi novio y está como a cinco cuerdas de la mía, de hecho cuando se fue de mi casa me dijo que ya se iba para su casa porque era muy noche, no había más personas ahí con nosotros, quiero manifestar que mi novio está estudiando en la escuela Preparatoria Genaro Vázquez, que yo sepa mi novio no toma, al menos yo nunca lo he visto tomando y que tenga amigos en la colonia al menos no, de hecho se junta nada más conmigo y con una amiga”, **devela que efectivamente el quejoso andaba en la vía publica el día de los hechos aproximadamente a la hora en que fue detenido, sin embargo no se acredita que la detención haya sido arbitraria, pues no fue testigo presencial.**

F).- Así también la testimonial del menor José Gerardo Carrasco Cañas quien manifestó: “Que soy vecino del joven [REDACTED] lo conozco desde hace aproximadamente diez años, de hecho no me junto con él sólo lo saludo y en relación a los hechos de la madrugada del día nueve de enero de este año, yo estaba detenido en Seguridad Pública Municipal por una supuesta redada, ya que fui detenido por agentes de dicha corporación en la calle cien fuegos, en la misma colonia donde vivo; de hecho a mí me detuvieron cuando andaba sólo y me dirigía a mi casa ya que había salido de una fiesta, como a eso de las dos y media de la madrugada y cuando me dejaron en separos en el área de menores me dijeron que me habían detenido por daños a las patrullas, situación que es falso, ya por la mañana pasaron a mi celda a mi vecino de nombre [REDACTED] al cual al parecer lo habían detenido casi a la misma hora que a mí, pero a él lo pasaron a celdas de adultos y ya en la mañana lo pasaron con los menores, cuando vi a mi vecino lo vi golpeado de la cara, traía raspones en la cara, así como sangre seca y además también traía en las rodillas raspones así como varios golpes en las espinillas, ahí le pregunté por qué lo habían detenido y él dijo que le estaban achacando que había quebrado unos vidrios de las unidades, pero él me dijo que no era cierto, de hecho lo mío tampoco fue cierto ya en la tarde como a la una de la tarde llevaron a mi vecino al hospital desconozco dónde, para checarle las lesiones, digo que fue como a la una pero la verdad ahí adentro se pierde la noción del tiempo, lo que sí sé es que yo salí a las siete de la tarde y mi vecino aún se quedó ahí”, **esta testimonial refuerza la situación de que efectivamente el hoy quejoso al momento de ingresar a celdas presentaba lesiones visibles.**

G).- Otra cuestión que debe analizarse es que el quejoso presento carta de estudios vigente de la escuela Preparatoria GENARO VAZQUEZ, expedida el día 30 de enero del 2006, donde se menciona que es alumno regular del quinto

bimestre, grupo II en el periodo de agosto 2005 a la fecha. Observando siempre BUENA CONDUCTA, documento firmado por la profesora MATILDE GIL HERRERA, SUBDIRECTORA del plantel, situación que permite presumir que el quejoso es una persona de un modus vivendi honorable, sin embargo no desvirtúa la respuesta de la autoridad en relación con una posible detención arbitraria, pues si bien es cierto el hecho de que una persona se comporte debidamente en la escuela, este hecho no indica que una persona no pueda cometer una infracción o delinquir, situación que hasta este momento no ha permitido desvirtuar el actuar de la autoridad respecto a una posible detención arbitraria, tal como lo indica el siguiente párrafo de la respuesta que brindo a esta Comisión la autoridad :

“Fecha 8 de marzo del 2006, de la cual se desprende que el día 8 de enero del 2006 a las 02:00 hrs. según reporte del agente Gerardo Argüelles Ángel informa que en las calles Lucha Popular y Camilo Cien Fuegos, se encontraban varios vándalos riñendo en la vía pública y al arribar las unidades de apoyo comenzaron a agredirlos, dañando el vidrio panorámico de la unidad 568, se logró la detención del quejoso en compañía de seis personas más justo antes de ingresar al domicilio de la calle Cienfuegos número diez, siendo trasladados a la Dirección de Seguridad Pública Zona Norte por violación al Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, además los detenidos reconocieron los daños que causaron a la unidad y por lo cual se les expidió un recibo por la cantidad de 2500 pesos, cubierto por el C. DANIEL CABRERA NÚÑEZ, a nombre de todos los involucrados y de no haber sido así se hubiera turnado ante el agente del Ministerio Público, considerando que los hechos que imputa el quejoso a esta corporación son falsos y tendenciosos.

H).- Ahora bien y aun cuando en fecha 27 de marzo del 2006 compareció el menor Q-impugnando la respuesta de la autoridad, mencionando lo siguiente: “Cuando estuve detenido amenazaron a mi padre que de no pagar los daños de una patrulla (daños que no realicé) pues no me soltaban y además procederían a presentar la querrela, situación que asustó a mis padres pues al verme golpeado lo que querían era atenderme médicamente, situación que los orilló a realizar el pago y aceptar las condiciones de dicho departamento.” Esto no resulta una condición válida para considerar o presumir que el quejoso halla sido detenido arbitrariamente, razón por la cual, y con el fin de allegarnos de elementos que permitieran presumir una posible detención arbitraria en fecha 28 de marzo del 2006 se solicitó al Departamento de Asuntos Internos copia certificada del expediente de queja que presentó el C. DANIEL CABRERA NÚÑEZ e IRMA LETICIA FLORES MARQUEZ padres del quejoso, con fecha 9 de enero del 2006, respondiendo la autoridad en fecha 31 de marzo del 2006 a dicha petición. Del estudio de dichas diligencias se desprende que ante la inconformidad de la detención de su hijo, los padres del quejoso decidieron interponer como vía alterna a la queja ante esta Comisión, queja ante la Contraloría de Asuntos Internos del Ayuntamiento, en las diligencias que ahí obran se aprecia que el quejoso, al igual que lo hizo saber a esta Comisión, imputa las lesiones recibidas al Agente LUIS GERARDO ARGÜELLES ANGEL y al grupo de agentes que lo acompañaban, y que dichas lesiones se le causaron durante y después de que fue sometido, **así también agregó** que posteriormente fue víctima de otra detención por parte de los agentes municipales, pues en fecha 16 de enero del 2006 cuando iba caminando

aproximadamente a las seis de la tarde iba por la calle 15 de enero y Cesar Sandino dirigiéndose a la casa de un amigo, llevando consigo una grabadora y dos estuches con ochenta o noventa discos compactos encontrándose con dos amigos de nombres Jesús Antonio Mata Mejor y Oscar Roberto Sandoval Delgado, llegando de repente la policía, nos revisaron, nos esposaron y nos llevaron detenidos otra vez y sin causa justificada. La grabadora y los discos los subieron a la cabina y escuché a uno de los policías decir al otro que si qué discos le gustaban y me faltaron alrededor de 20 discos, que ellos me robaron, también llevaba una mochila escolar en la que llevaba los estuches misma que ya no recuperé, recuerdo que era la unidad 615 a la que supuestamente le causé daños, tripulada por ARIEL LOPEZ PEDRUEZA, cosa que no es cierto, razón por la cual solicito que se investigue y se proceda en contra de los agentes que me están perjudicando, ya que no es justo que me remitan a cada rato y sin razón justificada (visible a foja 39) así mismo de ser posible que se me recupere el dinero de los gastos que he hecho y que se me cancelen los antecedentes que aparecen registrados por estas remisiones injustificadas. Se anexa copia de recibo de pago por la cantidad de mil quinientos pesos de fecha 16 de enero del 2006, realizado por la C. IRMA LETICIA FLORES MARQUEZ” (visible a foja 52 y 74).

De los mismos informes, se observa certificado de lesiones número 173314 de fecha 15 de enero del 2006 a las 18:24 de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, realizado por el Dr. JOAQUIN MEZA MORALES, no se aprecia firma, en éste se detalla lo siguiente: “masculino, manifiesta tener 17 años, niega antecedentes de interés médico, niega el uso de tóxicos de cualquier tipo, refiérase con etilismo y tabaquismo ocasionales, el está alerta, coopera, orientado en tiempo, espacio y persona, coherente, no palidez tegumentosa, mucosa oral semiseca, el aliento es sui géneris, cuello cilíndrico, nomegalias, precordioritmico, no agregados soplantes, Cs Ps sin agregados de ningún tipo, el abdomen es blando, depresible, ruidos normales, no megalias, Ms Ps simétricos, funcionales, ROTs presentes no perversiones, no datos sugestivos de discapacidades de ningún tipo, no heridas anteriores o recientes durante la inspección ocular.”

Aún y cuando resulta trascendental y rebatible el hecho de que al menor quejoso se le haya detenido en dos ocasiones, por similar acontecimiento y en lapso de una semana a otra, acreditándose además el dicho del quejoso en relación con que se tuvo que realizar el pago de daños de las dos unidades, para poder obtener su libertad, resultando además coincidentes y apoyan su dicho las testimoniales rendidas ante el Departamento de Asuntos internos referentes a las dos detenciones sufridas por el quejoso en fechas diferentes (ver fojas 22 y 23 de diligencias remitidas por Departamento de Asuntos Internos o fojas 57 y 58 de expediente de queja relativo a testimoniales de JOSE GERARDO CARRASCO CAÑAS Y JESUS ANTONIO MATA MEJOR). Sin embargo y aun cuando existe boleta de control 132739 relativa a la segunda detención del menor ~~Q~~ donde señala que se remite por lapidar unidades, agresión a quien remite y aclaración de robo de una grabadora de discos compactos, esta situación no es objeto de la queja de origen presentada en fecha 09 de enero del 2006, situación sobre la que no podemos emitir pronunciamiento.

I).- Con lo anteriormente analizado se desvirtúa lo manifestado por la autoridad en su escrito de contestación, evidenciando que el actuar de los policías Municipales fue arbitrario **al causar lesiones al quejoso**, pues el menor  presentó lesiones muy distintas a las que se certificaron por el médico en turno de dicha Dirección de Seguridad Pública, situación respaldada con el certificado del hospital y la fe del Visitador, además con las testimoniales que se presentaron ante esta Visitaduría las cuales son contundentes en circunstancia, tiempo y lugar.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera insuficiente el argumento de la autoridad ya que la actuación de la autoridad incumple con los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, resultando violatorio de garantías, fundamentando lo anterior en lo siguiente:

## LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

### TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO: DE LAS PREVENIONES Y AUTORIDADES COMPETENTES

#### CAPÍTULO II: DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

<23>.- Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

VI.- Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

XVII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

## PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

ARTÍCULO 9.1.- Todo individuo tiene derecho a la seguridad personal.

## CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY:

ARTÍCULO 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

ARTÍCULO 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

ARTÍCULO 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus funciones.

Puntualizando que el ejercicio de las funciones de Seguridad Pública, en el plano operativo, comúnmente requiere del empleo de la fuerza física por parte del servidor público para hacer cumplir la ley, principalmente en individuos que resisten un arresto o se comportan agresivamente con los oficiales del orden público, tan es así, que al uso de esa energía necesaria se le denomina fuerza pública, mas es necesario puntualizar que dicha fuerza sólo debe utilizarse en la medida estrictamente necesaria para someter al resistente, o bien, no ser utilizada cuando el individuo a arrestar no opone ninguna resistencia, y en estas circunstancias, si los agentes de la policía utilizan fuerza que produzca lesiones, se apartan de los deberes que le imponen las leyes que rigen su actuación, fundamentalmente el que contiene el artículo 23 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, en el sentido de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

Así mismo el Manual de Derechos Humanos para Policías establece:

-Que el policía debe recurrir a medios persuasivos, no violentos, antes de emplear la fuerza y las armas.

-En el sometimiento y el control del detenido, la policía puede usar la fuerza solo en la medida en que sea indispensable para cumplir con las funciones objeto del operativo o la consecuencia del mismo.

-El exceso en el uso de la fuerza pública, se convierte en abuso de la fuerza pública, por ejemplo, en la detención de un individuo que no opone resistencia, que está solo, visiblemente desarmado o en condición de no presentar defensa, se puede incurrir en un acto de fuerza desmedida al arrestarlo con violencia y al infringirle un daño físico innecesario, lo que puede llegar a ser constitutivo de delito de abuso de autoridad, lesiones y cualquier otro que prevean las leyes penales, además de constituir una falta administrativa. Situación que se apega al caso que nos ocupa. “UNA VEZ QUE UNA PERSONA HA SIDO SOMETIDA Y CONTROLADA NINGÚN TIPO DE FUERZA ES JUSTIFICABLE”. Esto debe quedar bien claro. Por una parte, no excederse en el uso de la fuerza antes y durante el sometimiento.

Los Policías han sido preparados para utilizar la fuerza legítima en el cumplimiento de su deber, pero si golpean, lastiman o maltratan física o psicológicamente a una persona sometida, estarán incurriendo en el delito de lesiones o tortura. Es cobarde pegarle a una persona indefensa, sometida y controlada. Esta es una acción que la sociedad reprueba, que denigra a los policías y envilece a quien la realiza y desde luego, lesiona la imagen de la institución a la que pertenece.

Al respecto también el artículo 134 del Código Penal del Estado establece lo conducente: “Comete el delito de abuso de autoridad todo funcionario público, agente del gobierno o sus comisionados, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

II.-Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare injustamente, o la insultare,

POR LO ANTERIOR SE CONCLUYE, QUE SÍ SE ACTUALIZA LO QUE NUESTRO MANUAL PARA LA CALIFICACIÓN DE HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS SEÑALA COMO “**Derecho a la Integridad Física.**”

En virtud de las anteriores consideraciones y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución General de la República, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo procedente será emitir la siguiente

#### **IV.- RECOMENDACIÓN:**

**UNICA.-** A Usted **C. C.P. JUAN ALBERTO BLANCO ZALDIVAR**, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA, instruya procedimiento disciplinario en contra de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que intervinieron en la detención y lesiones del menor  así también en contra de quien en su momento certificó las lesiones que poseía. Procedimiento en el cual se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su oportunidad se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido e impongan las sanciones correspondientes.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

ATENTAMENTE,

**LIC. LEOPOLDO GONZALEZ BAEZA**  
PRESIDENTE

c.c.p.- EL QUEJOSO, 📍 Calle x No. x, Colonia x, ciudad.- Para su conocimiento  
c.c.p.- C. LIC. EDUARDO MEDRANO FLORES, Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos  
c.c.p.- LA GACETA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

LGB/JAO/mso